

Artículo VII DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

§ 1. [Enmiendas, proposición de]

La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a esta Constitución mediante resolución concurrente que se apruebe por no menos de dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara. Toda proposición de enmienda se someterá a los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa podrá, siempre que la resolución concurrente se apruebe por no menos de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, disponer que el referéndum se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente y en ningún caso se podrá someter más de tres proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Aprobada una proposición de enmienda, deberá publicarse con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

ANOTACIONES

1. Referéndum.
2. Separación de poderes.
3. Poderes legislativos.
4. Enmiendas constitucionales

1. Referéndum.

En Puerto Rico la disposición constitucional sobre referéndum se limita a enmiendas a la Constitución (Art. VII) y a la supresión y consolidación de municipios (Art. VI, Sec. 1); y a menos que un proyecto lo disponga expresamente, no hay necesidad de someter a referéndum la derogación de una ley. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1958.

2. Separación de poderes.

No procede un mandamus para ordenar a la Asamblea Legislativa aprobar unas enmiendas a la Constitución a tenor con el resultado de un referéndum, como el asunto se trata de una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa y no de un deber ministerial exigible

judicialmente. *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, [171 D.P.R. 789](#) (2007).

3. Poderes legislativos.

La [Ley Núm. 477 del 23 de septiembre de 2004](#) es incompatible con el proceso de enmienda dispuesto en el Art. VII, Sec. 1 de la Constitución. *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, [171 D.P.R. 789](#) (2007).

4. Enmiendas constitucionales

Para que el Tribunal Supremo pueda declarar una ley inconstitucional se requiere mayoría absoluta de sus miembros indistintamente de que hubiesen vacantes, por lo que éstas se sumarían en el número ideal de sus miembros. Es necesario incluir las vacantes existentes al momento de hacer el cómputo para auscultar si se cumplió con el requisito de dos terceras partes según lo requiere esta sección. 2012 PR Sup. LEXIS 106.

§ 2. [Revisión de la Constitución por Convención Constituyente]

La Asamblea Legislativa podrá, mediante resolución concurrente aprobada por dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, consultar a los electores capacitados si desean que se convoque a una convención constituyente para hacer una revisión de esta Constitución. La consulta se hará mediante referéndum que se celebrará al mismo tiempo que la elección general; y si se deposita a favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre el particular, se procederá a la revisión en Convención Constituyente elegida en la forma que se disponga por ley. Toda revisión de esta Constitución deberá someterse a los electores capacitados en referéndum especial para su aprobación o rechazo por mayoría de los votos que se emitan.

ANOTACIONES

1. Referéndum.

Véanse las anotaciones bajo la Sec. 1, Art. VII de esta Constitución.

§ 3. [Limitación a las enmiendas]

Ninguna enmienda a esta Constitución podrá alterar la forma republicana de gobierno que por ella se establece o abolir su Carta de Derechos. Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimoprimer, adoptada con el carácter de un convenio. [Según fue enmendada en las elecciones generales de Noviembre 4, 1952, ef. Enero 29, 1953.]

HISTORIAL

Enmiendas

—1952.

La enmienda de esta sección le adicionó la segunda oración de la misma. Esta fue una de las condiciones para la aprobación de la Constitución en la Resolución Conjunta del Congreso de Julio 3, 1952, Cap. 567, 66 Stat. 327, que disponía que esta sección no tendría vigencia hasta que se enmendara según en ella se proveía. Esta condición fue aceptada a nombre del pueblo de Puerto Rico por la Convención Constituyente mediante la Resolución Núm. 34 del 10 de julio de 1952. La enmienda fue presentada a los electores en las elecciones generales del 4 de noviembre de 1952, por la Resolución Concurrente del Senado, Núm. 2, de la Asamblea Legislativa, aprobada el 28 de julio de 1952. A través del Boletín Administrativo Núm. 30, del 29 de enero de 1953, el Gobernador proclamó el hecho de que la enmienda había sido aprobada por una mayoría abrumadora de los electores y que la misma empezaría a regir el 29 de enero de 1953.